



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00230-01
DEMANDANTE: YENIRETH ARTEAGA MARTÍNEZ
DEMANDADA: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yenireth Arteaga Martínez contra la Editorial Libros y Libros S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Editorial Libros y Libros S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre Yenireth Arteaga Martínez y la Editorial Libros y Libros S.A.

1.2.- Que el contrato finalizó sin justa causa por parte del empleador.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar salarios, prima de servicio, cesantías y sus intereses, vacaciones, subsidio familiar, subsidio de transporte, aportes

en salud, pensión y riesgos laborales, correspondientes al interregno del 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, así como la indemnización por despido injusto, indexación, costas y agencias en derecho, y lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que laboró al servicio de Editorial Libros y Libros S.A. desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 30 de julio de 2016, en el cargo de asistente administrativo, que fue prorrogado en varias oportunidades.

2.2.- Que el 6 de julio de 2016 recibió correo de Novedad de ingreso, proveniente del Gerente regional, prorrogando nuevamente su contrato hasta el 30 de julio de 2017.

2.3.- Que no recibió preaviso con 30 días de antelación a la fecha de finalización del contrato, 30 de julio de 2016.

2.4.- Que hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha recibido el pago de salarios, prima de servicio, cesantías y sus intereses, vacaciones, subsidio familiar, subsidio de transporte, aportes en salud, pensión y riesgos laborales, correspondientes al interregno del 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2017.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de noviembre de 2016, folio 59, disponiendo notificar y correr traslado a Editorial Libros y Libros S.A. T Y L S.A., sociedad que contestó reconociendo la existencia de la relación laboral entre el 30 de julio de 2015 al 30 de julio de 2016 y oponiéndose a las demás pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo: i)

inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación y carencia de acción, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, y iv) innominada

3.1.- El 2 de febrero de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no existir excepciones previas y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Se declara la existencia del contrato a término fijo, el cual termino por desahucio.

Segundo. No conceder las pretensiones y en su lugar declarar probadas las excepciones de mérito.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Como consideraciones de lo decidido, preciso el sentenciador de primer nivel que, en el presente asunto no se acreditó que las partes hubiesen prorrogado expresamente el contrato de trabajo, por el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2016 al 30 de julio de 2017, así mismo, la trabajadora no probó haber prestado sus servicios con posterioridad al 30 de julio de 2016, lo que no le da derecho a recibir las pretensiones solicitadas.

Que el desahucio se comunicó oportunamente, razón por lo cual no existió despido, sino terminación del contrato por finalización del plazo fijo pactado, por tanto, declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato a partir del 1 de agosto de 2016 y la inexistencia del pago

de obligaciones a partir de esa fecha, igualmente el cobro de lo no debido y la buena fe.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la decisión de instancia. Esgrimió que, no se valoraron las pruebas obrantes en el plenario, como lo fue el testimonio de Ernesto Díaz Centeno, la novedad de personal en la que se prorrogaba en contrato hasta julio de 2017, y la carta de despido firmada el mismo día que se diligencio el contrato, las que demuestran el mal proceder de la demandada.

Asevera que tenía acceso al sistema en su condición de asistente administrativa, y ello hacia parte de sus funciones; que en relación a la falta de firma del representante legal en el contrato, este delega unas funciones en sus empleados, dándoles la posibilidad de tomar decisiones, por lo que la regional Barranquilla tomo la determinación de prorrogar el contrato hasta el 30 de julio de 2017, enviándolo nuevamente a la seccional Valledupar.

Insiste en que el preaviso presentado el 30 de julio de 2015, no tiene validez, por ser extremadamente anterior, es decir, no produce efectos jurídicos. Finalmente acota, que se desconoció la sentencia 43086, acta 16, Magistrado Ponente: Gustavo Hernández Lopez Algarra, en el que se analizo un hecho similar al aquí estudiado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para

obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada por considerar que el contrato de trabajo no fue prorrogado, o si, por el contrario, lo que corresponde es declarar la ineficacia del preaviso y la consecuente prórroga del contrato con las acreencias laborales solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Yenireth Arteaga Martínez y Editorial Libros y Libros S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo, cuya última prórroga pactada expresamente por las partes, fue del 30 de julio de 2015 al 30 de julio de 2016.
- Que las partes aceptaron que no existían obligaciones insolutas hasta el 30 de julio de 2016.

8.-El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el contrato a término fijo debe constar por escrito y su duración no puede superar 3 años, pero es renovable indefinidamente, así mismo consagra:

“1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.”

De conformidad con la normativa transliterada, es claro que existe un plazo mínimo para comunicar el preaviso, el cual es, 30 días, empero la norma no hace alusión alguna a un término máximo para hacerlo, ni mucho menos señala consecuencias jurídicas derivadas de una comunicación realizada con mayor antelación a los 30 días.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, al referirse al contrato de trabajo ha señalado que:

“(…) su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no se equipará al despido sin justa causa, en cuanto esa causal constituye un modo legal de terminación con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del CST.” (entre otras, ver las siguientes sentencias CSJ SL, 25 sep. 2003, rad. 20776; CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24636; CSJ SL, 27, abr. 2010, rad. 38190; CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 37502, SL15610 de 2016, SL 5262-2021).

8.1.- En el caso sub examine, se encuentra acreditado que la demandante suscribió contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año, así: i) desde el 22 de abril al 15 de diciembre de 2013, ii) del 11 de febrero al 30 de abril de 2014, folio 22, y que en la fecha de terminación de este último contrato, firmó cláusula adicional del contrato de trabajo, en la que se decidió prorrogar su finalización hasta el 30 de junio del mismo año, folio 23.

Obra también, cláusula adicional del contrato de trabajo firmada el 30 de julio de 2015 en el que se indica la prorroga del contrato de trabajo hasta el 30 de julio de 2016, folio 24; así como documentos denominados

“Novedades de personal”, en los que se señalan las prorrogas de los contratos de la actora.

Consta también comunicación adiada 30 de julio de 2015, mediante la cual se le informa a Yenireth Arteaga Martínez, que “su contrato laboral, finaliza el 30 de julio de 2016...”, folio 29, el cual consta con la respectiva firma de recibido de la demandante.

Ahora bien, del interrogatorio de parte realizado al representante legal de la pasiva, se extrae que le fue notificado a la demandante el preaviso, desde el 30 de julio de 2016, y que se decidió no prorrogar su contrato hasta el 2017, razón por la cual no obra cláusula adicional que así lo indique.

Así las cosas, de conformidad con lo ya expuesto, en el presente asunto no se encuentra acreditada la prórroga del contrato de trabajo del periodo del 30 de julio de 2016 al 30 de julio de 2017, pues si bien obra una novedad de personal en que se hace referencia a prorrogar el contrato de la demandante por ese término, también es cierto que este documento corresponde a un trámite interno que realiza la empresa y que puede concretarse o no en la realización de la prórroga, empero en este asunto, no se concretó, por tanto, no obra cláusula adicional de contrato para ese periodo, ni comunicación alguna en que se le indicara a la demandante que se había presentado una modificación en la fecha de finalización de su vínculo con la empresa.

Por el contrario, consta que desde el 30 de julio de 2015, fecha en la que se firmó la cláusula adicional de contrato, le fue debidamente comunicado a la actora el desahucio, en el que de manera clara y concreta se le informa que ese contrato de trabajo “finaliza el 30 de julio de 2016”, de lo que se extrae que fue comunicado dentro del término legal establecido por el legislador para informar al trabajador del preaviso, incluso superando ampliamente dicho plazo legal, sin que por

ello pueda predicarse la ineficacia del mismo, como quiera que es una consecuencia jurídica que no ha sido establecida por la ley para estos eventos.

8.2.- En cuanto a la sentencia a la que alude la demandante, se advierte que no corresponde a un asunto similar al que aquí se debate, puesto que allí el tema objeto de controversia correspondía al preaviso comunicado al administrador de una sociedad, en un término inferior a los 30 días anteriores a la finalización del contrato; por el contrario, en este asunto la controversia se limitó a la ineficacia o no del preaviso comunicado con antelación superior a los 30 días establecidos por la norma.

Así las cosas, no se advierte el desconocimiento que la recurrente le endilga al Juez a quo, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 2 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

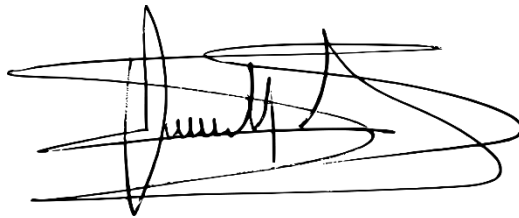
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado